



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	0070
Radicado:	05001 31 10 005 2023 00011 00
Solicitante:	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES
Solicitados:	MARIO DE JESÚS OROZCO GRISALES Y OTROS.
Subtema:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

El señor **EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES**, solicita amparo de pobreza, a fin de que se le asigne apoderado para llevar a cabo el en proceso de INDIGNIDAD SUCESORAL.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto anteriormente, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor del señor **EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES+**.

SEGUNDO: Para efectos de la representación de la demandada, el mismo artículo 151 del Código General del Proceso, se designa al Doctora **MÓNICA CECILIA PINEDA ESTRADA**, quien se ubica en la **Carrera 43 A No 1 SUR – 100, OFICINA 801, CELULAR 300-785-32-39** extractado de la lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en éstos Despachos Judiciales. Comuníquesele legalmente

TERCERO: Advertir que el beneficiario del amparo queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d4c2761a0d31be79d4ef4166640e61104e06476604fb6ac6814537a3a70a5d**

Documento generado en 06/02/2023 11:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>